

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4963/2015.

ACTOR: CÉSAR ALEJANDRO
MARTÍNEZ ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativos al juicio ciudadano, interpuesto por César Alejandro Martínez Espinoza, para controvertir la Convocatoria Pública emitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, publicada el nueve de diciembre de dos mil quince, dirigida a los ciudadanos que tengan intención de participar como candidatos independientes en el proceso electoral estatal 2015-2016, para elegir los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los sesenta y siete Municipios de dicha entidad federativa.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor relata en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Decreto número 917/2015 II P.O. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia electoral.

4. Decreto número 936/2015 VIII P.E. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintidós de agosto de dos mil quince, se expidió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyas disposiciones son de orden público, de observancia general en el Estado de Chihuahua y reglamenta las normas constitucionales relativas a la

¹ En adelante LGIPE.

competencia local, entre otras materias, en la organización y calificación de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de Ayuntamientos y síndicos, así como los mecanismos de participación ciudadana. Ley según la cual, conforme lo dispone su artículo Segundo Transitorio Abroga la Ley Electoral del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado número 73, del día doce de septiembre de dos mil nueve, así como sus reformas y adiciones.

5. Lineamientos. El primero de diciembre del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la Primera Sesión Ordinaria, aprobó por unanimidad de votos, de los Consejeros Electorales presentes, el "*ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016*".

6. Acto impugnado. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo por medio del cual se emiten los Lineamientos, así como la Convocatoria Pública dirigida a los ciudadanos para participar como candidatos independientes en el proceso electoral estatal 2015-2016, para elegir los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los sesenta y siete Municipios del Estado de Chihuahua, publicada el nueve de diciembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Juicio Ciudadano.

1. Demandas. Inconforme con la convocatoria pública, el trece de diciembre, César Alejandro Martínez Espinoza, en su calidad de ciudadano en Chihuahua, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, remitió a esta Sala Superior los escritos de demanda y demás documentación atinente, respecto del actor.

El Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley, de la Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **SUP-JDC-4963/2015**; y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete formalmente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer del presente asunto, así como la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, el cual se trata de un juicio presentado por un ciudadano para impugnar la Convocatoria dirigida a los ciudadanos para participar como candidatos independientes en el proceso electoral estatal 2015-2016, para elegir los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los sesenta y siete Municipios del Estado de Chihuahua.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4963/2015**

Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una convocatoria emitida por una autoridad electoral local que el actor considera vulnera su derecho a ser postulado como candidato independiente.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de esta Sala Superior los juicios ciudadanos resultan improcedentes porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados, y no se justifica la excepción *per saltum*.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

La Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se

cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, el artículo 293, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone que el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, que se regirá, en ejercicio de sus funciones, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y profesionalismo.

Asimismo, el artículo 295 de la citada ley señala que el Tribunal Estatal Electoral tiene como fin sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley, y que el Pleno es competente y está facultado para resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación o procedimientos que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales.

Por su parte, el artículo 302 de la ley referida, prevé que el sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y garantizar la

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4963/2015

definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, en tanto el artículo 303, inciso d), señala que el sistema de medios de impugnación se integra por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual, conforme al artículo 365, tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de: a) Votar y ser votado; y b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

A su vez el artículo 366, numeral 1), inciso g), de la ley local señala que el juicio será promovido por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Conforme al artículo 370 de la ley local mencionada, el Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Chihuahua se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a

éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

En el caso, como se precisó, se controvierte la Convocatoria Pública emitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el nueve de diciembre de dos mil quince, dirigida a los ciudadanos para participar como candidatos independientes en el proceso electoral estatal 2015-2016, para elegir los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de los sesenta y siete Municipios del Estado de Chihuahua.

En esas condiciones, el juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación, a nivel estatal, idóneo para controvertir el acuerdo impugnado y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Además, en el caso no se justifica la excepción *per saltum*; ello porque la Sala Superior ha considerado que para que proceda el salto de vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4963/2015**

de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al caso resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***³

Cabe puntualizar que la Sala Superior advierte que el actor manifiesta que tiene como pretensión final participar como candidato independiente en el proceso electoral en el Estado de Chihuahua 2015-2016, y que a su juicio la Convocatoria resulta

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

contraria al bloque de constitucionalidad y vulnera sus derechos de contender con equidad en la contienda, al exigirle requisitos excesivos que impiden su acceso a un cargo de elección popular.

En esa tesitura, es posible advertir, en el caso, que los registros de candidatos en la entidad serán hasta el año dos mil dieciséis, lo que evidencia que en el presente existe el suficiente tiempo para que se agoten las instancias previas antes de la federal.

A saber, de acuerdo al artículo 109, de la ley electoral local, los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas son: para Gobernador, del quince al veinticinco de marzo, y para diputados y miembros de ayuntamientos, del quince al veinticinco de abril del año de la elección, es decir de dos mil dieciséis.

Además en la Convocatoria impugnada se aprobó lo siguiente:

[...]

SEGUNDA. Manifestación de Intención. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día siguiente al de la publicación hasta el día 31 de enero de 2016, conforme a lo siguiente:

[...]

TERCERA. Apoyo ciudadano.

A partir del día 7 de febrero de 2016 y hasta el día 7 de marzo de 2016, las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley Electoral del Estado, por medios diversos a la radio y televisión.

[...]

OCTAVA. Solicitudes de revisión de requisitos.

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4963/2015

Las solicitudes de revisión de requisitos de candidatas o candidatos independientes, que presenten las y los aspirantes, deberán exhibirse por escrito al Instituto Estatal Electoral, a más tardar el 12 de marzo de 2016, en el "Formato MA04", debiendo contener los siguientes datos del solicitante:
[...]

Así, se evidencia que en el proceso electoral de Chihuahua, la solicitud de revisión de requisitos de candidatos independientes, se llevaría a cabo en el mes de marzo de dos mil dieciséis, y las solicitudes de registro respectivas de los candidatos independientes para los cargos que integran los Ayuntamientos se efectuaría durante el mes de abril.

En ese orden de ideas, en el presente caso no se justifica la vía *per saltum*, pues es razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad arriba explicado.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar el presente juicio, sino que debe ser el órgano local competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el que debe conocer del presente medio de impugnación.

Ello es así, porque si bien, su pretensión ahora no puede ser analizada en el presente juicio federal, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de los escritos presentados por el ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse a través de

la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA***⁴.

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de federalismo judicial, se debe privilegiar la resolución de los conflictos que se presentan en los procesos electorales locales, por las autoridades de cada entidad federativa, esto pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe el agotamiento de tales medios de defensa y solo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo de los mismos ante la sede de este Tribunal Electoral.

La anterior interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.⁵

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4963/2015

Por lo anterior, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad, esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien deberá conocer y resolver de manera **inmediata**, la cuestión planteada por el actor, a fin de otorgarle el tiempo necesario para que agote las instancias jurisdiccionales que correspondan.

En consecuencia, lo conducente es **reencauzar** la impugnación presentada por César Alejandro Martínez Espinoza a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 303, párrafo 1, inciso d), de Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítase el escrito de impugnación y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

Similar criterio siguió la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-4393/2015 y SUP-JDC-4420/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación promovido por César Alejandro Martínez Espinoza.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el escrito presentado por César Alejandro Martínez Espinoza, para que sea conocido y resuelto por Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en términos de lo precisado en este acuerdo.

CUARTO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4963/2015**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ponente en el asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. La Subsecretaría General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4963/2015

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO